

Medidas para combatir el contrabando de cereal andaluz durante el Antiguo Régimen

MIGUEL PINO ABAD¹

I. APROXIMACIÓN A LAS CAUSAS QUE ACONSEJABAN VEDAR SU EXTRACCIÓN A OTROS TERRITORIOS

Como es sabido, en la época del Bajo Imperio se gestaron dos fenómenos que definirían la vida económica del Occidente europeo en los siglos siguientes. Nos referimos a la formación de las grandes explotaciones agrarias y a la progresiva decadencia de las ciudades como centros mercantiles. Pese a ello, el citado predominio en la Alta Edad Media de la economía agraria señorial no acarrió la extinción de la economía de cambio².

En nuestro caso, fue a partir de la conquista del territorio peninsular por los musulmanes cuando esa situación económica se transformó profundamente. Bien es cierto que toda la zona de Al-Andalus siguió en contacto económico con Oriente, aprovechando las rutas del comercio ya existentes y que las ciudades de la España islámica mantuvieron un llamativo desarrollo industrial. En palabras de Henri Pirenne: “el Me-

¹ Miguel Pino Abad es Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Córdoba. Email: miguel.pino@uco.es

² Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “La economía de la España cristiana en los siglos IX y X”, en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, nº 30, Madrid, 1949, p. 15.

diterráneo que había sido un lago romano, se transformó en un lago musulmán”³.

Por el contrario, la economía de los territorios cristianos no participó en el disfrute del beneficio reportado por ese fructífero comercio, sino que, en cambio, cada vez dependía más irremediamente de la agricultura. Las sucesivas campañas militares y el ambiente de inseguridad propio del período determinaron que existiera una generalizada despoblación de las tierras.

A pesar de que la agricultura apareció como la fuente principal de riqueza en los reinos cristianos, lo cierto es que el paso del tiempo no supuso la introducción de reformas sustanciales tendentes a mejorar la rentabilidad de las cosechas, pues seguían utilizándose las viejas técnicas heredadas de la época romana y las condiciones climatológicas condicionaban que la producción estuviese centrada casi en exclusiva en los cereales y algo de hortalizas.

Junto a ésta, en muchas ocasiones rudimentaria agricultura e incluso con menor importancia si cabe, debemos destacar la producción artesanal que quedó reducida a los limitados círculos de la economía familiar o a lo sumo vecinal. Esta artesanía se centraba en la fabricación de utensilios domésticos, prendas de vestir, aperos de labranza y arreos de cabalgar que después eran transportados al mercado local donde se intercambiaban por otros objetos necesarios para la vida. Generalmente, a estos mercados acudían los labradores y artesanos para vender al detalle sus productos⁴ y, junto a ellos, participaron de forma creciente mercaderes llegados desde la España musulmana. Estos comerciantes procedentes del sur vendían en los mercados artículos de lujo que eran adquiridos por los ricos señores y por los monasterios más poderosos⁵. Lo más llamativo es que, a buen seguro, muchos de estos artículos habían sido fabricados en los, mejor equipados, talleres de artesanía de Al-Andalus, con ma-

³ Henry PIRENNE, *Las ciudades de la Edad Media*. Título original *Les villes du Moyen Age*, Novena edición, Madrid, 1992, p. 20.

⁴ PIRENNE, *Las ciudades*, p. 26.

⁵ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media”, en *AHDE*, 8 (1931), pp. 254 y 255. También en “Economía natural y monetaria”, p. 33 y en “La economía de la España cristiana”, p. 21.

terias primas, como el cuero o la seda, compradas a bajo precio en alguno de los mercados celebrados en la zona cristiana.

Surge aquí precisamente algo que se mantuvo constante a lo largo de los siglos medievales y modernos. Castilla apareció, ante todo, como una tierra exportadora de materias primas⁶ a otros reinos e importadora de productos manufacturados, provocando con ello un evidente desequilibrio económico en su balanza comercial que padecieron especialmente los súbditos, sobre todo porque las exportaciones se centraron en bienes básicos para su sustento.

Ante esta tesitura, se comprende que los diferentes monarcas castellanos, al igual que hicieron otros colegas suyos europeos⁷, se viesen forzados a arbitrar una serie de medidas protectoras que, a costa de poner trabas a la libre circulación de mercancías, garantizase el abastecimiento a precios controlados en favor de los naturales del reino, para que éstos no se encontrasen desprovistos de esos objetos imprescindibles en su desarrollo vital⁸. De esta forma, “la economía de cambio fue sustituida por una economía de consumo”⁹, si bien es cierto que en muchas ocasiones esa política, sin proteger adecuadamente a los consumidores, acarreó graves perjuicios a los productores y únicamente benefició a los especuladores¹⁰.

Así, por ejemplo, la imposición de una tasa de precios de los cereales por parte de la Corona generó la creciente acaparamiento del producto y la paralización del comercio, de forma que los niveles de precios se elevaron considerablemente. De hecho, los efectos que produjo la tasa fueron muy negativos, ya que no sólo no consiguieron asegurar el abastecimiento y mantener unos precios estables, sino todo lo contrario,

⁶ José LARRAZ, *La época del mercantilismo en Castilla (1500-1700)*, Madrid, 1963, p. 15.

⁷ Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Legislación hacendística de la Corona de Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1999, p. 17.

⁸ Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, tomo II, *La Hacienda real de Castilla*, Madrid, 1949, p. 268; LARRAZ, *La época del mercantilismo*, p. 18; Esperanza FRAX ROSALES y María Jesús MATILLA QUIZA, “Transporte, comercio y comunicaciones”, en *Enciclopedia de Historia de España* (dirigida por Miguel Artola), t. I, p. 237.

⁹ PIRENNE, *Las ciudades*, p. 32.

¹⁰ FRAX ROSALES y MATILLA QUIZA, “Transporte, comercio y comunicaciones”, p. 238.

provocando, además, consecuencias muy funestas para el buen aprovisionamiento de la población¹¹.

En suma, puede afirmarse que Castilla careció de coherencia en su política económica, y así un mismo producto podía presentar precios muy distintos en diferentes zonas del reino, situación que se agudizaría en la Edad Moderna con la llegada de los metales preciosos traídos desde el Nuevo Mundo¹².

No obstante lo anterior, el abastecimiento de productos para los castellanos no dependía solamente de las fluctuaciones de los precios consecuencia de las actuaciones de los especuladores. Quizá, el problema básico vino marcado por el clima reinante en Castilla que hacía de ella una tierra propicia, casi en exclusiva, para el cultivo de cereales. En efecto, el clima continental peculiar de la España interior, con inviernos muy fríos y poco húmedos, y veranos excesivamente calurosos, dejaba pocas posibilidades a la introducción de otros cultivos alternativos al cereal¹³. Tampoco debe olvidarse las escasas innovaciones introducidas en las técnicas o en las formas de cultivo, lo que acompañado a la falta de abonos adecuados para mejorar la fertilidad de las tierras, desembocaba en una pobre productividad¹⁴. Ese arcaico sistema de producción no correspondía convenientemente a una población en crecimiento, afectando de manera esencial a la generalidad de los súbditos, a los que resultaba materialmente imposible, en muchas ocasiones, subvenir el pago de los bienes básicos para su sustento, incluso en los años de buenas cosechas¹⁵.

En resumidas cuentas, la excesiva supeditación a las condiciones del clima generaba que una serie de años secos o con temporales produjese

¹¹ Mercedes BORRERO FERNÁNDEZ en “Crisis de cereales y alzas de precios en la Sevilla de la primera mitad del siglo XVI”, *Historia, Instituciones y Documentos*, n° 18, Sevilla, 1991, p. 41

¹² VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia económica y social de España*, t. III, Madrid, 1978, p. 447.

¹³ Manuel FERNÁNDEZ ALVÁREZ, “La agricultura: producción y técnicas de cultivo”, en *Historia de España. Ramón Menéndez Pidal*, tomo XIX, p. 176.

¹⁴ Gonzalo ANES ALVAREZ y Jean Paul LE FLEM, “La crisis del siglo XVII: Producción agrícola, precios e ingresos en tierra de Segovia”, en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, n° 93, Madrid, 1965, p. 14. Paulino IRADIEL MURUGARREN, “La crisis medieval”, en *Historia de España, dirigida por Antonio Domínguez Ortiz*, t. IV, p. 27.

¹⁵ BORRERO FERNÁNDEZ, “Crisis de cereales”, p. 51.

una profunda crisis de subsistencia, con la propagación de epidemias y pestes que incidían con mayor rigor en una población que se alimentaba básicamente de los cereales¹⁶.

Es posible que las sequías actuaran a principios del siglo XIV como un factor acelerador de la tendencia depresiva que ya se dejaba sentir en la marcha de la economía castellana. En un texto cronístico se indicaba la situación de hambruna, debida a una sucesión de malas cosechas, que se vivió en 1301¹⁷. Igualmente, hay constancia de la existencia de grandes sequías en la primera década del siglo XIV¹⁸.

Especialmente adversas fueron las condiciones climatológicas a lo largo del siglo XVI. En concreto, se aprecian tres momentos particularmente difíciles a principios del siglo (entre 1503 y 1508), en la década de los cuarenta (especialmente en 1544 y 1545) y a finales del siglo, que había de enlazar con la espantosa peste que sacudió en particular a la Corona de Castilla, dejándola medio despoblada. El siglo XVI resultó en términos climatológicos más adverso que el siglo XV. Los años de malas cosechas, con sus secuelas de hambre generalizada fueron cuarenta y nueve, frente a nueve del siglo anterior¹⁹.

Al hilo de esto último, la esterilidad del campo en esta centuria provocó una incontrolada subida de precios. Tampoco el siglo XVII se salvó de los caprichos del tiempo. Junto a los periódicos ciclos de sequía salieron a escena lluvias excesivas que provocaron inundaciones y la consiguiente pérdida de cosechas²⁰.

Sobre este tema nos aporta información el escritor contemporáneo Jerónimo de Barrionuevo, quien ofrece la noticia de que “el día de San Felipe y Santiago de 1658 se anegó Sevilla, subiendo el río una vara sobre el puente y murallas, llevándose dos ojos de ella, y las vegas todas de Andalucía, en particular la de Carmona, se han aguada, de manera que

¹⁶ ANES ALVAREZ y LE FLEM, “La crisis del siglo XVII”, p. 23.

¹⁷ Crónica de los Reyes de Castilla, en *Biblioteca de Autores Españoles*, tomo I, LXVI, Madrid, 1953, p. 119.

¹⁸ I. FONT TULLOT, *Historia del clima en España. Cambios climáticos y sus causas*, Madrid, 1988, p. 62; Pablo MARTÍN PRIETO, “Política agraria en las Cortes de Castilla (1188-1351): un recuento de temas”, en *De Medio Aevo*, 1 (2013), p. 19.

¹⁹ FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en *Historia de España (Ramón Menéndez Pidal)*, tomo XIX, p. 178.

²⁰ BORRERO FERNÁNDEZ, en “Crisis de cereales”, p. 44.

no han dejado esperanza de frutos y ha subido el trigo en quince días de 26 a 46 reales”²¹.

Este permanente riesgo de desabastecimiento de bienes de primera necesidad que acechaba a la población castellana fue la causa de que destacados contemporáneos propusiesen una serie de medidas tendentes a mejorar la productividad y, de paso, el nivel de vida de los súbditos. De entre los políticos, teólogos o moralistas preocupados por este tema, debemos destacar los pertenecientes a la llamada escuela mercantilista castellana.

Uno de sus más insignes representantes fue el contador Luis Ortiz, quien en 1558 remitió un *Memorial* a Felipe II en el que señalaba las medidas que, desde su punto de vista, deberían ponerse en práctica para paliar la grave crisis económica que existía en aquellos momentos y que venía arrastrándose desde mucho tiempo atrás. Luis Ortiz advertía en su escrito que las exportaciones españolas se centraban casi en exclusiva en materias primas y alimentos (trigo, vino, aceite, miel, seda, lana o cuero), careciendo de relevancia las manufacturas. Para romper con esta dinámica, el autor aconsejaba que se incrementaran las explotaciones de regadío con el aprovechamiento de las aguas perdidas, lo que permitiría no sólo elevar el rendimiento de las cosechas, sino también introducir cultivos alternativos desconocidos hasta entonces y, sobre todo, el desarrollo de un plan de industrialización que pasaba irremediamente por vedar la saca de primeras materias y la entrada de productos fabricados. No obstante, el propio autor del memorial era consciente de la falta de preparación técnica de los castellanos para acometer este plan y, así, consideraba que debía aguardarse cuatro años, “porque en este tiempo los naturales aprendan oficios, y en el pregon se ha de apercibir que no se dará otra prorrogación, con lo cual se darán prisa a aprender oficios...”²².

²¹ BARRIONUEVO, *Avisos* (Biblioteca de Autores Españoles, tomo CCXXII, pp. 184 y 197.

²² Palabras de Luis Ortiz, que aparecen recogidas por José LARRAZ, en *La época del mercantilismo*, p. 108. También el pensamiento de este escritor castellano es recogido por FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en *Historia de España*, p. 303.

De todas formas, los buenos propósitos del contador, plasmados en su *Memorial*, alcanzaron escaso eco entre los ulteriores economistas, algo que para José Larraz se debió a que “Ortiz fue un escritor perdido y aislado en la mitad del siglo XVI, por lo que entre él y los mercantilistas posteriores hay una solución de continuidad”²³.

Con parecidos términos, en el año 1619, otro mercantilista, Sancho de Moncada, escribió una serie de discursos donde sostenía que la restauración económica de España se fundaba, de una parte, en no sacar de ella materias primas, y, de otra, en prohibir la entrada de mercaderías labradas procedentes del extranjero. En su opinión, se trataba de conseguir la máxima producción de materias primas que después no podrían salir del reino, lo que ocasionaría la formación de un gran *stock*. Si a ello se le unía la, anteriormente señalada, prohibición de que entrasen bienes manufacturados, parece claro que todo desembocaría en la necesidad de desarrollar nuevas fábricas con las que se aumentaría la riqueza del territorio y el bienestar generalizado de los súbditos²⁴.

Finalmente, conviene que dejemos constancia de la opinión de un perfecto conocedor de la materia que nos ocupa, Pedro González de Salcedo. No en vano, este autor fue guarda y juez de contrabandos en la Corte. En este sentido, indicó que de la exportación de ciertos bienes “nace la destrucción y extenuación de las provincias y el aumento de las enemigas, con la falta de los frutos propios y el daño que prudentemente reconocieron los legisladores, siendo la extracción de riquezas carcoma secreta, que corroe insensiblemente lo sólido de una Monarquía”²⁵.

Al margen de estas opiniones doctrinales, conviene recordar que en 1438 fueron, de nuevo, las condiciones climatológicas las que provocaron las pérdidas de las cosechas y la terrible elevación de los precios del trigo. Se menciona, por parte de los miembros de las Cortes que, pese a los temporales padecidos, se seguía sacando trigo, fundamentalmente a los territorios de Aragón, Navarra y de Portugal, de forma

²³ LARRAZ: *La época del mercantilismo*, p. 110.

²⁴ *Ibidem*, pp. 111 y 113.

²⁵ Pedro GONZÁLEZ DE SALCEDO, *Tratado jurídico-político del contrabando*, Madrid, 1654, cap. III, fol. 11 r.

que en algunas comarcas, fundamentalmente de Andalucía, los precios se habían disparado en pocos días hasta triplicarse el valor de la fanega de trigo, al tiempo que se advirtió a Juan II de las nefastas consecuencias de inestabilidad social que podían generarse si el rey no ordenaba, sin ningún tipo de reparos, la veda absoluta de sacar pan hacia otros lugares²⁶, lo que se mantuvo hasta 1493²⁷.

El pan se convirtió también en un elemento que jugó un destacado papel en la guerra, no sólo como alimento básico del ejército, sino también de la población en general, según señalábamos algunas líneas atrás, y en particular de la que residía en las zonas fronterizas como era el supuesto de Andalucía. Así se recogía en un ordenamiento de Cortes aprobado en las de Ocaña de 1422, donde los procuradores hicieron ver al rey Juan II el riesgo que podía correr aquella tierra si la salida de pan desde la misma, y en concreto desde Sevilla, no se detenía.

Los representantes expusieron al monarca que esa era una zona “poblada de muchas e diuersas gentes que biuen por ofiçios e rrentas e mercaderias, e ay pocos labradores, e des tos pocos se han de mantener muchas delas villas e castillos fronteros e dar vitualla de farina e de vizcocho alos navios para la forniçion della flota en la guerra conlos moros, era menester que sobrase pan e non menguase...”. Consciente de la veracidad de estas afirmaciones, el rey afirmó que “desde tres annos acá...toda el Andaluzia estaua en peligro quese despoblara e perdiera, en especial Seuilla e su arçobispado: que seria mi seruiçio que se guarde, que non aya saca alguna de pan nin se de carta para lo sacar...”²⁸.

No obstante, pese a las presuntas buenas intenciones del rey, los procuradores se vieron forzados a recordarle, veinticinco años más tarde, que muchos sujetos entregaban al rey Ismael de Granada trigo por mandato del propio soberano castellano, dada la condición de vasallo que aquél tenía respecto a éste último. Gran cantidad de ese

²⁶ *Cortes de Madrigal de 1438*, 40 (III-345). Casi con idénticos términos se repitió esta norma en *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721).

²⁷ E. IBARRA: *El problema cerealista en España durante el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1944, p. 35.

²⁸ *Cortes de Ocaña de 1422*, 5 (III-39).

trigo procedía de las comarcas fronterizas de Sevilla, Cádiz y Córdoba, que, al tiempo que reforzaba la situación de los musulmanes granadinos, debilitaba la estabilidad de la frontera, pues, según parece, los cristianos preferían abandonar sus ciudades, ante esa tesitura, para dirigirse a zonas más tranquilas del interior, huyendo, de paso, de unos territorios que padecían constantemente desabastecimiento de trigo. Como consecuencia de esto último, los representantes informaron al rey que tan sólo en dos meses el precio de la fanega de trigo había subido más de veinte maravedíes en Sevilla, al tiempo que le suplicaron, de nuevo, que cortara definitivamente el suministro de cereal para los enemigos musulmanes²⁹.

El problema siguió existiendo cuando el hijo de Juan II, Enrique IV, fue entronizado. Tal vez la indolencia del anterior monarca o la falta de preocupación política, le llevó a desoír las reiteradas quejas de los miembros de las cortes y, así, se perdieron algunos castillos de la frontera por el despoblamiento antes citado de las villas. La nueva solución que se propuso pasaba por la concesión de premios a los que delataban la extracción de alimentos para el reino granadino y la imposición de severas sanciones contra los oficiales que no se mostraran diligentes en la persecución de los individuos que practicaban el contrabando³⁰.

Pero no debe olvidarse, según recuerda, que los intercambios económicos que tuvieron lugar a lo largo de la frontera terrestre entre Castilla y Granada fueron continuos durante la Baja Edad Media, pese a la predicación de la bula de Eugenio IV de 8 de mayo de 1433, que reforzaba la prohibición de exportar cosas vedadas a tierras de moros³¹. Así, afirmaba que “en numerosos tratados de tregua hay cláusulas en que se fijan las condiciones del comercio, que si bien en principio excluían a los productos tradicionalmente vedados por la legislación de Castilla, también es cierto que se concedieron permisos limitados de saca de ce-

²⁹ *Cortes de Valladolid de 1447*, 40 (III-545).

³⁰ *Cortes de Córdoba de 1455*, 10 (III-685).

³¹ José Enrique LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, “Fernando Alvarez de Toledo, capitán de la frontera de Jaén (1434-1437)”, en *Anuario de Estudios Medievales*, 33/2 (2003), p. 648.

reales hacia Granada para paliar la escasez en el emirato y permitir a sus políticos presentar algún aspecto positivo tras la firma de cada tregua”³².

El origen de las treguas lo encontramos en la firma de los primeros pleitos de vasallajes firmados entre Muhammad I y Fernando III en 1246, cuyas condiciones continuaron vigentes hasta el siglo XV. En general, estas treguas no simbolizaban una paz permanente, sino más bien un cese temporal de las hostilidades. Las disposiciones que se establecían eran variadas y estaban relacionadas con el intercambio de cautivos y esclavos, el respeto a la libertad e integridad de los súbditos de uno y otro lado, la reglamentación de la actividad comercial, normativa de los puertos secos, impuestos, el aprovechamiento de las tierras fronterizas, la prohibición de las cosas vedadas, etc.³³

Los monarcas de ambos bandos procuraron obtener beneficios de esta actividad económica que entonces tenía cierta importancia, lo cual se manifestó en las distintas disposiciones que aparecen en las treguas. Con esta normativa se pretendía promover el mejor desarrollo de la actividad, por eso se incluyeron cláusulas protectoras en los distintos acuerdos de tregua o paz; impedir que salieran del reino castellano determinadas mercancías, como los cereales; así como extraer su propia ganancia mediante un complejo sistema de impuestos que dio lugar al nacimiento de ciertas instituciones propias, dentro de la fiscalidad general del reino³⁴.

Aunque también es cierto que si las circunstancias así lo aconsejaban, la salida de cereales hacia el reino de Granada podía paralizarse. Basta a este respecto tener presente las palabras recogidas en *Crónica de*

³² Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, 1979, p. 65

³³ Diego MELO CARRASCO, “Características y proyección de las treguas entre Castilla y Granada durante los siglos XIII, XIV y XV”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30 (2008), pp. 277 y ss.

³⁴ LADERO QUESADA, “La frontera de Granada, 1265-1481”, en *Revista de Historia Militar*, 1 (2002), p. 56; José Enrique LOPEZ DE COCA CASTAÑER, *La Frontera de Granada (siglos XIII-XV): el comercio con los infieles, cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia*, León, 2009, p. 374; Carmen ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, “Las relaciones de convivencia a través de los tratados de paz”, en *Estudios de frontera, convivencia, defensa y comunicación en la frontera*, Jaén, 2002, tomo III, p. 89; Diego MELO CARRASCO, “Las treguas entre Granada y Castilla durante los siglos XIII al XV”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 34 (2012), p. 237 y ss.

los Reyes de Castilla, donde se puede leer que “contado ha la estoria las condiciones que fueron puestas entre el Rey de Castiella et el Rey de Granada al tiempo del otorgamiento de la tregua: las quales eran que dexasen a los Moros sacar pan et ganados por sus dineros, pagando los derechos al Rey. Et porque fue tirada la saca por el alvalá del Rey que ganó Don Simuel, el Rey Don Alfonso de Castiella, recelando que por esto se moveria el Rey de Granada a le facer guerra et quebrantar la tregua, envió su mandadero al Rey de Granada por las parias, según que lo solia facer en los tiempos pasados: et mandó que si guardar la tregua, que le dixiesen, que por el gran reprehendimiento que los de la su tierra facian por la saca del pan que le daba, que ovo de facer mandamiento que ge lo non dexasen sacar, mas que le dexaria sacar los ganados, et que se alongase la tregua por un año mas de quanto estaba...”³⁵.

Por último, se ha resaltado la importancia que debió tener el comercio clandestino de cosas vedadas entre ambos territorios, que se realizó bien a través de las tierras de señorío, bien burlando la vigilancia de los guardas instalados en la frontera para cobrar los impuestos pertinentes³⁶.

Fijémonos hasta que punto el pan era importante en aquellos siglos que el insigne jurista Castillo de Bovadilla se refería a él como “el más principal de los mantenimientos del hombre que proveyó la naturaleza. La abundancia de pan suple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no se suple con la abundancia dellos. Y del bueno o mal gobierno en el pan, resulta carestía o barato en todas las demás cosas...”³⁷. En su opinión, la prohibición que pesaba sobre la saca de pan también debía proyectarse sobre la harina pues “se muda la especie, pero no se altera la substancia, e incurrirá el sacador en la misma pena, porque de otra suerte defraudarsehia a la republica...”³⁸. A ello se sumaba la existencia una tasa sobre el precio de los granos establecida en

³⁵ *Crónica de los Reyes de Castilla*, t. LXVI, cap. XCVIII, p. 232.

³⁶ Elena Azucena FERNÁNDEZ ARRIBA, “Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), p. 43.

³⁷ Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704. (He manejado la edición facsímil, Madrid, 1978), t. II, lib. III, cap. III, n.º. 6, p. 19.

³⁸ *Ibidem*, t. II, lib. IV, cap. V, n.º 23, p. 389; HEVIA BOLAÑOS, *Laberinto de comercio*, libro III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), n.º 11, p. 567.

Castilla a fines del reinado de la reina Isabel, que afectaba gravemente al comercio interior, sobre todo en años de escasez³⁹. Quizá por ello en una cédula de 2 de mayo de 1503 se volvió a reiterar la prohibición de sacar trigo desde Castilla hacia Aragón y Valencia⁴⁰, lo que a los pocos días se ordenó a todos los corregidores⁴¹ y al contino Alonso de Herrera para que vigilasen celosamente que no se produjese la extracción, al menos que constase licencia real⁴².

II. PERSECUCIÓN DE LA SACA ILEGAL DE MERCANCÍAS

1. OFICIALES COMPETENTES

Estos motivos de peso que justificaban sobradamente las peticiones de los procuradores en las Cortes y los positivos propósitos de los monarcas, de bien poco hubiesen valido si esa legislación no hubiera contado con todo un organigrama de oficiales regios encargados de preservar su correcta ejecución. Esa necesidad fue tempranamente sentida por los monarcas castellanos.

Ya en las Partidas, se estableció la necesidad de que los reyes encomendasen la guarda de los puertos a ciertas personas, a cuyo cargo estuviesen⁴³.

Así, en las Cortes de Jerez de 1268 se estableció unas zonas de vigilancia y se dispuso, después de indicar la relación de bienes cuya salida del reino estaba prohibida, la obligación de todo particular de prender a quien fuese sorprendido cometiendo tal acto ilícito, para, a renglón seguido, entregarlo a los alcaldes, merino o justicia del lugar más cercano⁴⁴.

³⁹ Diego CLEMENCIN, *Elogio de la reina católica Doña Isabel*, Madrid, 1820, pp. 282 y 283.

⁴⁰ Archivo General de Simancas, CCA,CED,6,91,2.

⁴¹ Archivo General de Simancas, CCA,CED,6,99,3.

⁴² Archivo General de Simancas, CCA,CED,6,104,3.

⁴³ P. III,18,17.

⁴⁴ Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 156-158; María ASENJO GONZÁLEZ, "Actividad económica,

Y es que la gravedad de este tipo de comportamientos delictivos recomendaba que cualquier súbdito se encontrara habilitado para detener al contrabandista, todo ello con el incentivo de que podía recibir, al final del proceso, la mitad de los bienes incautados al delincuente. Llama la atención que en este primer momento los oficiales locales no contaban con competencia jurisdiccional para procesar y, en su caso, condenar al sospechoso, pues tan sólo se consigna en la norma su deber de informar al monarca para que éste le impusiera la condena que, a su discreción, estimase más oportuna según las circunstancias concurrentes⁴⁵.

Pero ese sistema, basado en la obligación de los particulares y la centralización judicial en la persona del rey, debió fracasar. Lo primero, porque el incentivo que podían recibir los acusadores no sería seguramente suficiente para compensar el riesgo que asumían contra las posibles represalias de los contrabandistas. Lo segundo, porque la exclusividad del soberano en el conocimiento de este tipo de causas careció de sentido cuando los actos de exportación ilegal de mercancías se multiplicaron, provocando la inevitable prolongación de las causas y la indefensión de los ajusticiados. Se hizo, por tanto, imprescindible dar un paso más para alcanzar el objetivo de lograr una mayor eficacia en esta materia.

Ese paso lo dio Fernando IV, quien en las Cortes de Burgos de 1301 decidió nombrar a guardas en los puertos de las villas de fronteras. Sabemos poco de las condiciones que debían concurrir en los aspirantes a estos puestos. Únicamente se recoge en la norma que debían ser “omes delas villas que sean abonados e lo guarden bien”⁴⁶, esto es, residentes en esas localidades fronterizas y personas con cierta capacidad económica para, de un lado, garantizar que no iban a ejercer el cargo simplemente para enriquecerse y, de otro, para responder de los posibles daños cometidos durante el desempeño de su función⁴⁷. El propio rey,

aduanas y relaciones de poder en la frontera norte de Castilla en el reinado de los Reyes Católicos”, en *La España Medieval*, 19 (1996), p. 277.

⁴⁵ *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71).

⁴⁶ *Cortes de Burgos de 1301*, 11 (I-148). En las *Cortes de Toro de 1371*, 4 (II-205), se alude a que los guardas debían ser “omes buenos de los obispados”.

⁴⁷ Con relación a la capacidad económica que debía acreditar el aspirante a ocupar un cargo público puede verse José María GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, especialmente en pp. 196 y 229.

quizá movido por cierta desconfianza ante los guardas de los puertos en la vigilancia que tenían encomendada, ordenó que en el supuesto de se siguiesen sacando productos vedados a través de la frontera, los alcaldes y merinos del lugar debían hacerse cargo de la vigilancia para suplir la negligencia de los guardas designados por el monarca⁴⁸ y que por razón de la saca de cosas vedadas no fuesen escudriñados ni embargados los mercaderes ni otros hombres en los lugares, caminos, ferias y mercados, sino en los puertos donde se debían⁴⁹.

Parece que pese a las exigencias normativas, los guardas pusieron a veces poco celo en custodiar con diligencia los puertos en estaban destinados, pues de no ser así difícilmente se comprendería que en las Cortes también celebradas en Burgos en 1377, durante el reinado de Enrique II, los procuradores planteasen al monarca sus quejas porque los guardas “dexan sacar e sacan muchas cosas delas que eran defendidas por nos, por la qual razón encaresçian todas las cosas delos nuestros rengos, e los nuestros rengos eran menguados delas viandas e delas otras cosas...”⁵⁰.

La competencia jurisdiccional de los alcaldes de sacas quedó confirmada en las Cortes de Valladolid de 1351, cuando Pedro I, después de dividir las fronteras del reino en comarcas para garantizar una mejor vigilancia, se refirió a estos oficiales en los siguientes términos: “... et tengo por bien que estas sobredichas e cada vnna dellas que sean mis alcalles delas cosas sobre dichas e de cada vnna dellas en la comarca e lugares que se aqui contienen, et doles para esto poder e avtoridat conplida para que puedan fazer justiciã e vsar e fazer e conplir todas las cosas e cada vnna dellas que se aqui contienen segunt quello yo mando, para los lugares e comarca do les do e otorgo este poder en quanto la mi merçed fuer...”⁵¹.

⁴⁸ *Cortes de Burgos de 1301*, 14 (I-148).

⁴⁹ Cristóbal ESPEJO y Julián PAZ, *Las antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1908, p. 5.

⁵⁰ *Cortes de Burgos de 1377*, 8 (II-280).

⁵¹ *Cortes de Valladolid de 1351*, 42 (II-23); LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, pp. 160-161; PORRAS ARBOLEDAS, “Los portazgos”, p. 179; ASENJO GONZÁLEZ, “Actividad económica”, p. 277; Isabel MONTES ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones de la saca en la Sevilla del siglo XV. Aproximación al estudio de la organización

En estas Cortes se reformó el sistema de vigilancia de los alcaldes de sacas, estableciendo garantías sobre las personas designadas para ocupar estos puestos, se acometió un nuevo reparto de las zonas fronterizas y se impuso una pesquisa anual por la que los oficiales controlarían el cumplimiento de todas las disposiciones regias y también se pusieron de manifiesto las quejas de los procuradores sobre el exceso de celo de los alcaldes de sacas y sus oficiales encargados de vigilar los puertos cuando pretendían gravar o estorbar la libre circulación de mercancías en el interior del reino, llegando a fiscalizar las ferias, caminos y mercados⁵².

Era habitual tendencia de los sujetos que formaban parte de ciertas familias a ocupar los puestos que dejaban vacantes alguno de los suyos. En concreto, alude a los obispados de Córdoba y Jaén, con Alcalá la Real, Adelantamiento de Cazorla y Alcaraz, cuyas alcaldías de sacas fueron ocupadas a lo largo del siglo XV por la familia cordobesa de los Carrillo Venegas. En la misma situación se encontraban los miembros de la familia sevillana de los Saavedra que detentaron los puestos de alcaldes de sacas en el arzobispado de Sevilla y el de Cádiz⁵³, como también sucedió con los Enriquez⁵⁴.

En 1494 se ordenó a Juan de Benavides, corregidor de Cádiz, y a Juan de Robles, corregidor de Jerez de la Frontera que extremasen la vigilancia en su territorio para evitar la salida incesante de cosas vedadas como trigo, armas o caballos⁵⁵. Decisión que se comprende si se parte de la premisa de que Jerez gozaba en esos momentos de un privilegio especial que eximía de impuestos y aranceles aduaneros a las mercancías que allí llegaban y desde donde salían para redistribuirse a los más diversos lugares⁵⁶.

Dentro de esos límites, el corregidor era competente para procesar al alcalde de sacas que presuntamente generó el agravio, con la finali-

institucional del comercio exterior de la Corona de Castilla al final de la Edad Media”, en *Historia. Instituciones. Documentos* 31 (2004), p. 421.

⁵² MARTÍN PRIETO, “Política agraria”, p. 13.

⁵³ Pedro PORRAS ARBOLEDAS, *El comercio fronterizo entre Andalucía y el reino de Granada*, Málaga, 1984, p. 249.

⁵⁴ MONTES ROMERO-CAMACHO, “Las instituciones”, p. 422.

⁵⁵ AGS, CCA, CED, 1, 178, 2.

⁵⁶ Angus MACKAY, *Moneda, precios y política en la Castilla del siglo XV*, Granada, 2006, p. 29.

dad de depurar las responsabilidades civiles y criminales en las que incurrió durante el ejercicio de su cargo⁵⁷. Castillo de Bobadilla informa de un caso relativo a este tema que él mismo enjuició. Así aparece escrito en su obra que: "...y assí procediyo en la ciudad de Badajoz contra Juan Bravo de Xerez, Alcalde de sacas della y de aquel partido, sobre que él y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en una toma y resistencia: los quales tienen por costumbre llevar consigo unos muchachos para que al tiempo de la ocasión aguijen y den priessa a las bestias y passen con el trigo la raya y ellos se queden a la defensa pendenciando con el alcalde o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueve..."⁵⁸.

En atención a la preocupación de la Corona por evitar la salida clandestina de cereales, se creó en 1476 un funcionario especial: el guarda mayor de la saca de pan, ordenando que nadie se atreviese a sacar por mar pan del arzobispado de Sevilla, sin antes demostrar que tenía poder para ello⁵⁹.

De forma particular, en Andalucía se concedió competencia sobre cosas vedadas al almirante mayor de Castilla, cargo vinculado a la familia de los Enríquez desde principios del siglo XV⁶⁰. En 1490, se produjo el nombramiento del veinticuatro de Sevilla, Luis Méndez Portocarrero, lo que generó la protesta ante el Consejo de Francisco de Alfaro, alcalde de sacas y cosas vedadas entre Castilla y Portugal⁶¹. Por su parte, mediante cédula de 4 de octubre de 1624 se dio facultad al almirantazgo de Sevilla para que pudiese visitar todas las mercaderías que entrasen y saliesen en los puertos de mar de Andalucía y Reino de Granada, pudiendo sustanciar las causas con inhibición de cualquier Consejo o tribunal⁶² y por otra de 21 de enero de 1647 a todos los corregidores del reino de Murcia, de la costa de Andalucía y de las ciudades y localidades fronterizas con Portugal para que, como jueces subdelegados de la Sala

⁵⁷ N.R. III,2,3.

⁵⁸ CASTILLO DE BOVADILLA informa en su *Política*, t. II, lib. IV, cap. V, nº 49, p. 397.

⁵⁹ MONTES ROMERO-CAMACHO, "Las instituciones", p. 432.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 422.

⁶¹ AGS, RGS, LEG, 149008, 162.

⁶² Cédula de 6 de mayo de 1625 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 27). También en Cédula de 23 de abril de 1626 (Biblioteca Nacional, 3/23124, p. 59).

de Contrabando, pudiesen proceder contra todas las personas que pretendiesen introducir mercancías en el vecino reino desde Castilla⁶³.

Ya en el siglo XVIII, se recordó la necesidad de que todos los oficiales destinados en las localidades costeras actuasen con la mayor celeridad en garantizar que los bienes que se embarcaban iban destinados a otros puertos del reino y que no fueran a parar a territorios con los que el comercio estaba vedado como Gibraltar⁶⁴.

2. ACTUACIÓN REGLADA DE LOS OFICIALES

Como es lógico, la persecución de los actos de contrabando por parte de los alcaldes de sacas y, en su caso, de los corregidores, no quedaba sujeta a la mera discreción de estos oficiales, sino que, por el contrario, estaba subordinada al cumplimiento de unos trámites que debían observar con absoluto rigor, pues, de lo contrario, el ordenamiento jurídico recogía en su seno severas sanciones que se impondrían a todos los contraventores.

Ya a comienzos del siglo XIV, se ordenó que no fuesen molestados los mercaderes ni otros hombres de las villas en ningún lugar ni en los caminos por las cosas que llevasen hasta los puertos⁶⁵. Años después se reiteró, en concreto en el último año del reinado de Fernando IV, que los oficiales de las sacas únicamente podían incautar las mercancías vedadas en los puertos de su jurisdicción, pero no en las ferias o mercados que se celebraban en el interior del reino, en la medida que eso afectaba gravemente a la libre circulación de mercancías y al intercambio de productos entre los propios castellanos⁶⁶.

Mandato regio que, como solía ser habitual, quedó incumplido, lo que obligó a su sucesor, Alfonso XI, a repetir lo preceptuado en la norma en las primeras Cortes que él presidió⁶⁷ y en las celebradas en Madrid en 1339⁶⁸.

⁶³ Cédula de 21 de enero de 1647 (Biblioteca Nacional, V.E. 142/73).

⁶⁴ Real orden de 29 de agosto de 1734 (Archivo Histórico Nacional. Fondo Contemporáneo. Ministerio de Hacienda, libro 8013, pp. 167-168).

⁶⁵ *Cortes de Burgos de 1301*, 11 (I-148).

⁶⁶ *Cortes de Valladolid de 1312*, 94 (I-218).

⁶⁷ *Cortes de Palencia de 1313*, 34 (I-243).

⁶⁸ *Cortes de Madrid de 1339*, 14 (I-466).

Esto último nos genera la pregunta de si se podía proceder en las causas de extracción ilegal de bienes una vez pasados los puertos o en cualquier lugar donde se hallaran los géneros de esta calidad. En el año 1632 se publicó una ley que mandaba que las visitas y denuncias de las mercancías de contrabando se debían hacer en los puertos y aduanas y que, una vez pasados, no podían los ministros proceder⁶⁹. Sin embargo, en el delito concreto de sacas no era necesario aguardar a la consumación para castigar a sus partícipes, bastando recurrir a conjeturas, como encontrar al sospechoso cerca de la frontera, transitar por caminos desusados o de noche, etc.⁷⁰.

Con detalle quedó establecida la forma de proceder en las causas de contrabando en el siglo XVIII.

Para empezar, en una resolución de 13 de julio de 1752, dictada a petición de los comerciantes de Málaga y previo informe de la Junta de dicha ciudad, se estableció que no procedía exigir a aquellos que mostrasen a los oficiales del contrabando sus libros y papeles, salvo que constara sumaria justificación del fraude y suficiente motivo contra algún comerciante, “aunque aya inquisición general en causas de sacas prohibidas porque en estas se deben obrar por delaciones e informaciones de testigos y solo se debe pasar al reconocimiento de libros y partidas correspondientes quando resulta contra algun mercader prueba o sospecha suficiente”⁷¹.

Así, en la cédula de 17 de diciembre de 1760 se reconocieron los abusos introducidos en el uso de las facultades de los subdelegados nombrados por el superintendente general y las dilaciones que se producían en el castigo de los contrabandistas y defraudadores de derechos de la Real Hacienda. A fin de evitar tales perjuicios se fijaron las siguientes reglas:

- Todos los subdelegados habían de ser elegidos por el superintendente general con facultad de poderlos remover siempre que no actuasen correctamente, ya que al tener reconocida la jurisdicción sobre todo fraude y contrabando que afectase a las

⁶⁹ N.R. III,13,2.

⁷⁰ N.R. VI,18,43; AZEVEDO, *Commentarii*, N.R. VI,18,1, n° 13; GONZÁLEZ DE SALCEDO, *Tratado jurídico-político...*, cap. XVIII, fol. 125 r.

⁷¹ Real resolución de 13 de julio de 1752 (Archivo Histórico Nacional. Fondo Contemporáneo. Ministerio de Hacienda, libro 8019, n° 1276, p. 119).

rentas, debía tener plena confianza en los subdelegados que de él dependiesen.

- A pesar de lo establecido en una instrucción de 1749, según la cual los alcaldes mayores debían ser asesores ordinarios de los intendentes en este tipo de causas, se permitió que tales intendentes pudieran solicitar al superintendente general ser asesorados por otros oficiales, si recelaban de la opinión que podían tener sobre cada caso los alcaldes mayores.
- Todos los intendentes, tanto del Ejército como de provincia, tenían que ser nombrados subdelegados del superintendente general de la hacienda en todos los asuntos concernientes a las rentas.
- Después de cometido el delito, se debía actuar contra los contrabandistas por vía de inquisición, incoando la causa por el auto de oficio referente a los indicios o motivos legales que diesen fomento a la inquisición y no vagamente por motivos generales.
- El superintendente general era considerado juez privativo para todas las causas, con independencia de las personas que hubiesen participado en la comisión delictiva.
- Para que en todo el reino fuese uniforme el método de instruir los procesos de contrabando, debía el superintendente general dar las correspondientes indicaciones a todos los subdelegados para que actuasen conforme a ellas, advirtiendo a los visitadores y sus tenientes y demás dependientes del resguardo de las rentas el modo y forma con que tenían que hacer las sumarias, según las circunstancias en que hiciesen la aprehensión⁷².

Sin embargo, parece que esa ansiada homogeneidad que se exigía en la tramitación de las causas de contrabando no se logró. De no ser así, difícilmente se comprende como al año siguiente se dictase una real instrucción el 22 de julio, donde detalladamente se indicaban todos los pasos a seguir en este tipo de procesos.

Para empezar se aludió a las causas en se había producido aprehensión de los fraudes y reos. En tales supuestos, se proveía auto de oficio

⁷² Real cédula de 17 de diciembre de 1760, arts. 1-17, en ALVAREZ POSADILLA, *Práctica criminal*, tomo III, pp. 217-224.

por el visitador o cabo de ronda, refiriendo el hecho y mandando hacer justificación de él, depositar la cosa o género aprehendido, reconocerla por peritos y que el escribano diese fe de la aprehensión y sus circunstancias.

Se planteaba la duda de si para el acto de reconocimiento de las mercancías se había de citar al dueño y, en su caso, informarle de la identificación de las personas que iban a practicar tal reconocimiento por si quería recusarlas. Partiendo de la premisa de que la nominación de los peritos no nacía de la voluntad del juez, sino por mandato legal y se trataba, por tanto, de un acto necesario, se había de notificar a las personas interesadas, sobre todo porque la deposición de los testigos era decisiva para declarar si los bienes aprehendidos estaban o no prohibidos. Por esa razón, el juez debía notificar al dueño los datos de la persona nombrada como perito y el día y hora en que se iba a practicar el reconocimiento para que, hallándose presente, viese si las mercaderías que se reconocían eran las mismas que se aprehendieron y, si lo estimaba necesario, recusarle⁷³.

Tras ello, en el mismo día se examinaban los guardas o ministros de la aprehensión y las personas que la presenciaron. Cumplido este trámite, se mandaba poner el género en la administración más cercana para que los peritos declarasen si se trataba o no de cosas de contrabando, pesándolas, midiéndolas y contándolas. Para esto último no debían emplearse más de dos días, pasados los cuales se ordenaba la prisión de los reos y embargo de sus bienes.

Sobre este último punto, Álvarez Posadilla recomendaba que se tasasen los géneros de ilícito comercio lo antes posible “porque en dar más o menos valor de lo justo puede consistir en que se incurra en las penas corporales o no y en el comiso de los carruajes”⁷⁴.

Una vez tomada declaración a todos los reos, se daba traslado al fiscal, quien dentro de tres días ponía la acusación sobre lo que individualmente resultase a cada uno de los reos, la que se les comunicaba, recibiendo la causa a prueba dentro de ocho días con todos los cargos. Tiempo que no debía prorrogarse, sino por motivos especiales y siempre

⁷³ GONZÁLEZ DE SALCEDO, *Tratado jurídico-político*, cap. XXII, fol. 141 r.

⁷⁴ ALVAREZ POSADILLA, *Práctica criminal*, tomo III, p. 243.

que no excediera de un mes. Dentro del término de prueba, debían ratificarse los testigos de la sumaria, alegando y probando la parte lo que conviniese. Finalizado este término de prueba, se llamaban los autos para sentencia con citación de las partes y sin que pudiese pasar más de tres días, se sentenciaba con acuerdo del asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso e imponiendo las demás penas. De todo ello se daba noticia al superintendente general de hacienda por si estimaba necesario avocar los autos o hacer alguna prevención al subdelegado correspondiente⁷⁵.

En las causas donde no se hubiese practicado la aprehensión del fraude se debía proceder también de oficio por noticias fundadas que se tuviesen de que ciertos sujetos vivían de este tipo de actividades, no procediendo a la prisión y embargo de los bienes hasta que se contase con suficiente información facilitada por testigos idóneos. Una vez obtenida ésta, se determinaba la causa de la misma forma que hemos señalado para el supuesto anterior en que sí había tenido lugar la aprehensión efectiva de los bienes fraudulentos⁷⁶.

Si, en cambio, los reos se hallasen ausentes, se tenían que despachar requisitorias a los jueces de sus domicilios y, si no eran encontrados, se les llamaba por edictos y pregones de tres en tres días, sustanciándose la causa en rebeldía en la forma ordinaria como se practicaba en las criminales, dándose noticia al superintendente general de hacienda. En el caso de que algunos sí estuvieran presentes no se detenía la causa por los ausentes porque en este caso debería formarse de las de éstos ramo aparte. Aprobada la sentencia para los ausentes, sólo era ejecutiva en lo concerniente al comiso, costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Una vez detenidos los reos, se les tomaba confesión y continuaba desde aquel estado la causa abierta, oyendo sus defensas, sin ser necesaria una segunda ratificación de los testigos de la sumaria⁷⁷.

En este caso, se planteaba la duda de si era factible o no nombrar un defensor de los bienes aprehendidos mientras el reo se hallaba ausente. La solución ya estaba facilitada por una pragmática de 31 de enero de

⁷⁵ Real instrucción de 22 de julio de 1761, cap. 1 al 8 (Biblioteca Nacional, mss. 19252, fols. 149r-158r).

⁷⁶ Real instrucción de 22 de julio de 1761, cap. 9 y 10.

⁷⁷ Real instrucción de 22 de julio de 1761, cap. 13 al 15.

1650, conforme a la cual, si después de llamados los dueños por edictos no apareciesen, se debía nombrar defensor de las mercancías y con él se sustentaba la causa hasta su determinación.

Algunos juristas defendían que en las causas en que se aprehendían mercaderías, cuyos dueños estaban fugitivos se había de proceder breve y sumariamente no sólo a la condena, sino también a la ejecución de la sentencia, sin aguardar al año y día que disponían las leyes en los negocios en rebeldía y sin observarse las circunstancias y requisitos que para ellas exigían, tanto por la conveniencia pública que en estas causas intervenía como porque el término del año establecido para que los bienes se aplicasen irrevocablemente al fisco procedía cuando en ellos no competía más derecho que el que le daba la sentencia y aseguraba la contumacia del reo. Pero en las causas de comiso y cuando se habían aprehendido mercaderías ilícitas como éstas, pertenecían al fisco por derecho propio y sin necesidad de que la sentencia se las confiriera, ni la rebeldía se las asegurase, no era necesario aguardar al transcurso de un año⁷⁸.

Una cuestión que no quedó contemplada en esta norma fue la concerniente al tiempo máximo dentro del cual se podía proceder para la pesquisa, prueba y castigo del delito. Ante el silencio legal, algún autor se decantaba por sostener que hasta cinco años después podía proceder el fiscal a la pesquisa, ya que supletoriamente debería acudir a las leyes que prevenían que en ese plazo podía el fisco cobrar, reivindicar y pedir lo que hubiere caído en comiso⁷⁹.

Asimismo, en la real instrucción que analizamos quedaron fijadas una serie de advertencias que debían observarse en la sustanciación de las causas. En este sentido, se dispuso que los ministros de las rentas llevasen siempre despacho del nuncio papal para el reconocimiento de iglesias, conventos, lugares sagrados y otros cualesquiera eclesiásticos, siempre que tuvieran justificación o sospecha de ocultarse el fraude en estos lugares, dando noticia al prelado, párroco o superior. Si no con-

⁷⁸ CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores*, lib. IV, cap. 5, n° 30; VILLADIEGO, *Política*, cap. V, 52, n° 22, p. 267.

⁷⁹ ALCARAZ Y CASTRO, *Breve instrucción*, p. 147.

taban con el despacho del nuncio debían solicitar el auxilio del juez eclesiástico.

También se recordó que todo fuero, con inclusión del militar de marina y de la casa real, estaba derogado en causas de fraude de las rentas reales y que en las seguidas contra los caballeros de las tres órdenes militares se ejecutaría la pena del comiso, pero para las demás se tenía que consultar previamente al rey a través del superintendente⁸⁰.

A pesar de la claridad de las reglas establecidas en esta instrucción, lo cierto es que la dilación en las causas de contrabando continuó siendo la tónica habitual. El punto de mira de las críticas se centró en la negligencia y falta de actividad de los subdelegados y otros oficiales que intervenían en estos asuntos. De forma que, cuando se comprobaba su falta de celo en la rápida tramitación de estas causas, debían perder la parte que legalmente les correspondiese en el comiso practicado. Igualmente, los visitadores y cabos de ronda que no enviaren al subdelegado las sumarias con los reos y fraudes aprehendidos debían pagar la parte que también les estaba reservada en el comiso y de sus sueldos los alimentos de los reos, respecto a los días que estaban detenidos por culpa de su omisión. Eso también era de aplicación a los administradores de rentas si dentro de tres días no presentaban la acusación contra los reos e igualmente los asesores si no extendían las sentencias dentro del tercer día de los derechos de las causas y de las ayudas de costa que tuviesen señaladas y que no se permitiera a los escribanos la menor omisión en las diligencias⁸¹.

Estas reglas de la instrucción de 1761 quedaron temporalmente en suspenso tras la entrada en vigor del decreto de 9 de agosto de 1793, inserto en una real cédula de 21 del mismo mes y confirmado por resolución de 24 de febrero de 1796, según el cual todas las causas de contrabando que ocurriesen en las subdelegaciones de rentas del reino se debían remitir al subdelegado general, pensando en que esa centralización permitiría una más rápida tramitación. Sin embargo, la realidad comprobó que lejos de producir una abreviación de las causas, se esta-

⁸⁰ Real instrucción de 22 de julio de 1761, cap. 17 a 20.

⁸¹ Real orden de 29 de septiembre de 1786 (Archivo Histórico Nacional. Fondo Contemporáneo. Ministerio de Hacienda. Libro 6076, n° 47).

ban provocando graves retrasos en perjuicio del interés público, de forma que se decidió en el decreto de 23 de junio de 1797 revocar el citado de 9 de agosto de 1793, mandando que, en lo sucesivo, los intendentes y subdelegados de rentas se ajustasen a lo dispuesto en las cédulas e instrucciones de 17 de diciembre de 1760 y 22 de julio de 1761 y que, tras dictar sentencia, consultasen con el secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en su condición de superintendente general, para que se llevase a efecto, si estuviese conforme o con las variaciones que indicase. En los casos de mayor entidad se debía consultar al Consejo de Hacienda, sin que el subdelegado general tuviese parte en los comisos, debiendo percibir los intendentes y subdelegados sólo la octava parte del valor de los géneros decomisados en las causas que sentenciasen⁸².

III. LA CONCESIÓN DE LICENCIAS REALES PARA EXTRAER CEREAL

El principio básico del que se partía era la prohibición absoluta de que los bienes de especial relevancia para el sustento o la protección de los súbditos fuesen extraídos del reino, ya fuera por naturales o por extranjeros. No en vano, la exportación de mercaderías suponía “el enriquecimiento al contrario y darle medios y fuerzas para su conservación; con que siendo esto en conocido daño de la causa pública deberá ser tenido este delito por de aquellos que se obran en detrimento del príncipe, destrucción y menoscabo de la Patria”⁸³.

Según hemos tenido la oportunidad de constatar, las normas solían mostrarse bastante parcas a la hora de abordar este tema, limitándose el legislador a repetir con bastante asiduidad la cláusula “ninguno non ssea ossado de ssacar daqui adelante ffuera del mio ssennorio ninguna cosa delas que sson uedadas”⁸⁴.

⁸² Real cédula de 10 de julio de 1797 (Archivo Histórico Nacional. Fondo Contemporáneo. Ministerio de Hacienda, libro 8049, n° 5610, pp. 519-520). También en ALVAREZ POSADILLA, *Práctica criminal*, tomo III, p. 321.

⁸³ GONZÁLEZ DE SALCEDO, *Tratado jurídico-político*, cap. IV, fol. 42 v.

⁸⁴ En concreto, con esas mismas palabras o con otras muy parecidas hemos encontrado esa prohibición en los siguientes ordenamientos de Cortes: *Cortes de Jerez de 1268*, 14 (I-71); *Cortes de Valladolid de 1312*, 75 (I-215); *Cortes de Palencia de 1313*, 17 (I-225); *Cortes de Burgos de 1315*, 17 (I-277); *Cortes de Valladolid de 1349*, 43 (I-348); *Cortes de Va-*

En otras ocasiones sí se alude a grupos concretos de individuos, lo que de alguna forma podría significar que ellos eran los que en mayor medida participaban en la comisión de este tipo delictivo. Así, en las Cortes de Burgos de 1315, celebradas durante el reinado de Alfonso XI, se ordena a los caballeros y a los hombres de las villas que no continuaran sacando del reino las cosas prohibidas⁸⁵.

Por su parte, en las de Guadalajara de 1390, donde se dictó un extenso cuaderno de sacas, se recuerda la necesidad de que se cumplan las normas concernientes a la extracción de cosas, por este orden, a los caballeros, escuderos “e otras personas quales quier de qual quier estado o condición que sean”⁸⁶.

En otra disposición promulgada en estas últimas Cortes volvió a hacerse alusión a los individuos que residían en las localidades fronterizas como los principales autores de la extracción ilegal de bienes a otros territorios. En este sentido, Juan I advierte que lamentablemente era una práctica común que muchos de los “comarcanos delas veynte leguas fasta los mojones delos nuestros rengos”, actuando en contra del bienestar general y guiados por su exclusiva codicia, vendían cosas cuyo comercio estaba vedado por el ordenamiento jurídico a personas “delos dichos rregnos comarcanos encubiertamente”⁸⁷.

Y lo que era aún más grave, los moradores de los territorios situados más allá de la frontera castellana se beneficiaban también de la corrupción en la que se desenvolvían muchos alcaldes y guardas de sacas que a cambio de recibir “çierta quantia de mrs. o florines, por que libre mente los dexen llevar e sacar algunas de las tales cosas vedadas”⁸⁸, lo que lleva a pensar, tal y cómo líneas atrás afirmábamos, que la estricta vigilancia de los puertos en Castilla, que tanto se reivindicaba en las reuniones de Cortes, fuera una simple entelequia y no una auténtica realidad como se quería.

lladotid de 1351, 18 (II-130); *Cortes de Guadalajara de 1390*, 11 (II-439); *Cortes de Córdoba de 1455*, 20 (III-694); *Cortes de Madrigal de 1476*, 21 (IV-80); *Cortes de Toledo de 1480*, 83 (IV-157).

⁸⁵ *Cortes de Burgos de 1315*, 18 (I-278).

⁸⁶ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 1 (II-433).

⁸⁷ *Cortes de Guadalajara de 1390*, 20 (II-445).

⁸⁸ *Cortes de Zamora de 1432*, 41 (III-149).

Por tanto, sujetos de diferentes categorías sociales residentes en las comarcas fronterizas y mercaderes extranjeros, integraban el grupo de potenciales autores del delito de extracción ilegal de mercancías, como se volvió a recordar a mediados del siglo XVIII en una resolución donde se dijo que en las causas de contrabando los extranjeros transeúntes también estaban sujetos a la misma jurisdicción que los nacionales.

No obstante, ese principio general no siempre entró en aplicación debido a que los monarcas concedieron con relativa frecuencia permisos o licencias a aquellos individuos que así se lo solicitaban, de forma que se combinaron prohibiciones generales con licencias particulares⁸⁹. De esta forma, la concesión de una licencia tornaba una situación inicialmente ilegal en completamente lícita, con la única condición de que el beneficiario de la licencia cumpliera las exigencias recogidas en ella porque “aunque la conveniencia pública justifica la prohibición de los comercios y extracción de géneros de ciertos reinos y provincias, siempre queda a salvo el derecho y soberanía del Príncipe para dar licencias de sacas, alzando por ellas la suspensión que impuso y desvaneciendo la cualidad que pasaba a delito”⁹⁰.

La primera mención a esta cuestión relativa a las licencias aparece en un ordenamiento aprobado en las Cortes de Haro de 1268, cuando Sancho IV declaró que se cometía el delito de extracción de cosas vedadas si dicha saca se había producido sin que hubiese mediado una previa autorización concedida por su persona⁹¹.

Enrique II, en 1369, confirmó la vigencia de las leyes de sacas, pero al mismo tiempo indicó que la prohibición de exportación sólo quedaba rota por la concesión de licencias, concedidas tras el pago de una tasa⁹².

Nuevas peticiones de los procuradores volvieron a oírse en Cortes sobre la urgencia de que se paralizase la concesión de licencias. En concreto, en las Cortes de Toledo de 1462 los asistentes advirtieron a Enrique IV de la caótica situación que venía arrastrando Andalucía desde hacía años, debido a la continuada salida de cereales

⁸⁹ Betsabé CAUNEDO DEL POTRO, “Reinos occidentales, 1250-1480”, en *Economía y sociedad en la España medieval*, Madrid, 2004, p. 204.

⁹⁰ GONZÁLEZ DE SALCEDO, *Tratado jurídico-político*, cap. X, fol. 95 r.

⁹¹ *Cortes de Haro de 1268*, 10 (I-103).

⁹² ASENJO GONZÁLEZ, “Actividad económica”, p. 278.

a otras tierras, lo que provocó problemas de abastecimiento en las localidades fronterizas y un aumento galopante de los precios que hacía peligrar la alimentación de los residentes en esa zona.

Situación de crisis que, según entendían los procuradores, podía paliarse si el rey “non dé nin quiera dar cartas nin alualaes nin mandamientos para sacar pan fuera de vuestros rregnos, pues es notorio quanto dapno dello se rrecresçeria e ha rrecresçydo a algunas çibdades e villas e logares de vuestros rregnos...”⁹³.

El 12 de febrero de 1501 se otorgó al obispo de Córdoba licencia para sacar pan de Andalucía en cantidad de 30.000 cahíces de trigo para su mantenimiento⁹⁴. Juan de Nájera fue autorizado a sacar pan para llevarlo a la provincia de Guipúzcoa, al Señorío de Vizcaya y a Galicia a través del puerto de Málaga, siempre que lo hiciera en navíos españoles y dando fianzas⁹⁵. Por ese mismo lugar se permitió sacar al obispo dos mil fanegas de pan a Portugal de las rentas de su obispado⁹⁶. Con el mismo destino se otorgó licencia a Juan Rodríguez de Mayorino para que sacase quinientos cahices de trigo de Jerez de la Frontera⁹⁷ y a Gonzalo Ruiz de Figueroa, maestresala, para que sacase cierta cantidad de pan de su encomienda⁹⁸.

Empero, las licencias siguieron siendo objeto de otorgamiento por parte de los reyes, sin atender al incalculable daño que ello acarreaba a la generalidad de los súbditos, pues de no ser cierta esta afirmación difícilmente comprenderemos por qué en plena Edad Moderna los procuradores seguían aprovechando las reuniones de Cortes para requerir al rey de turno que arbitrarse todas las medidas oportunas y suspendiese definitivamente la concesión de licencias, sobre todo cuando estaban en juego alimentos tan básicos para la población como el pan o las carnes⁹⁹.

⁹³ *Cortes de Toledo de 1462*, 26 (III-721).

⁹⁴ A.G.S., CCA,CED,5,37,2.

⁹⁵ Archivo General de Simancas, CCA,CED,5,217,2.

⁹⁶ Archivo General de Simancas, CCA,CED,4,83,5.

⁹⁷ Archivo General de Simancas, CCA,CED,4,216,3.

⁹⁸ Archivo General de Simancas, CCA,CED,7,226,1.

⁹⁹ *Cortes de Madrid de 1528*, 35 (IV-466). En similares términos, *Cortes de Madrid de 1534*, 45 (IV-548);

Ante la problemática generada, los autores indicaron algunos requisitos que debían observarse en esta materia. Así, sólo tenía que concederse para una ocasión. En la misma había de figurar con claridad el día en que se daba, el tiempo que duraba¹⁰⁰. Hevia Bolaños recordaba que se debían registrar las cosas vedadas que se sacaban del reino o estuvieran cerca de la frontera por permiso general o licencia particular del rey, bajo pena de perderlas, en la que incurrierán también quienes mudaban los datos con que las identificaron cuando la registraron¹⁰¹.

¹⁰⁰ Gregorio LOPEZ, *Glosa a P. III, 18, 20*; HEVIA BOLAÑOS, *Laberinto de comercio*, lib. III (comercio naval), cap. VI (cosas vedadas), n° 17, p. 569.

¹⁰¹ HEVIA BOLAÑOS, *Laberinto de comercio*, lib. III (comercio naval), cap. VIII (registro), n° 4, p. 589.